

REF: PERTENENCIA N° 2021 00763 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

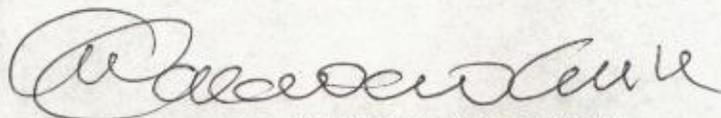
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa solicitud inclusión de los datos de las personas emplazadas, como también se observa fotografías de la valla y su solicitud de inclusión del contenido de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, asimismo, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 33 a 37 y 39 a 41.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de dar el correspondiente tramite admisorio, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- En el acápite **III Medios de prueba**, la parte actora deberá adecuar a quien solicita se dé el valor probatorio de las pruebas pedidas, teniendo en cuenta que las mismas las dirige al Señor Inspector, siendo esta una autoridad diferente al Juez de conociendo.

2.- en el acápite **V Anexo**, se relaciona documentos como poder, registros civiles, mismos que brillan por su ausencia, los cuales deberá allegar en el término concedido de subsanación, debe tener en cuenta que, si actúa como apoderado designado por el apoderado general de los herederos, deberá allegar los dos poderes.

3.- Se le indica a la parte actor, que a voces del artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral primero, indica que la demanda deberá presentarse con prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, por lo anterior, el extremo actor, debe tener en cuenta los requisitos taxativos y pruebas necesarias para radicar una demanda de restitución de bien inmueble.

**"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

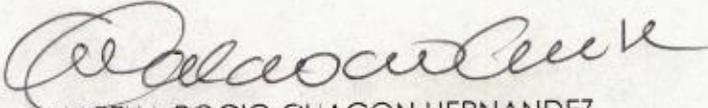
*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria..."*

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de la documental solicitada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a los autos la documental que antecede vista a folios 58 a 341, teniendo en cuenta que obra poder y contestación de la demanda, se ha de reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA CRUZ CON T.P. N° 280.825 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA con T.P. N° 191.653 del C.S. de la J., como abogada suplente de ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ quien se identifica con la C.C. N° 1.003.641.848, y quien actua en representación de su menor hijo Samuel David Parraga Ramirez, quienes son demandados en las presentes diligencias y otorgaron poder a las abogadas arriba descritas, quienes actuaran en los términos y para los fines del poder conferido.

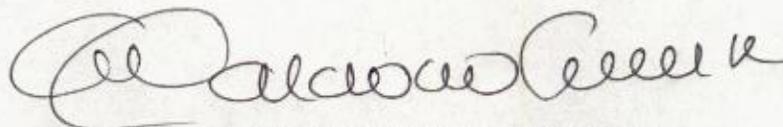
Téngase notificada en legal forma a la parte demandada y contestada la demanda a través de sus apoderadas, quienes formularon excepciones, de lo cual, obra contestación a las mismas por parte de la actora visto a folios 338 a 341 del encuadernado, así las cosas, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso Declarativo verbal (Resolución de Contrato), citando a las partes para llevar a cabo el trámite que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 29 del mes de Septiembre del año (2.022).

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, excepciones, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, demás asuntos relacionados con la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. CUIDADO Y CUSTODIA N° 2022 00293 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil veintidós (2.022).

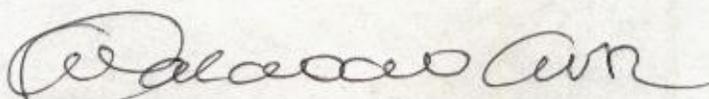
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda y por solicitud del demandante, que una vez revisada las presentes mismas junto con los anexos aportados, se hace necesario practicar una visita al lugar de domicilio donde actualmente se encuentra el menor Alan Santiago Espitia Cubides, con el fin de verificar las condiciones personales, sociales, familiares y similares, en las que se encuentra el menor por la convivencia actual, en consecuencia, se fija fecha de visita para el día 19 a la hora de las 10:30am del mes de Julio del presente año 2.022, lo anterior tiene como finalidad fijar el cuidado y custodia provisional del menor, en tanto se resuelve de fondo el presente asunto.

Con el fin de garantizar los derechos del menor, sírvase solicitar acompañamiento a la Comisaria de familia, Personería Municipal y Policía de este municipio.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, DISTRIBUCIONES CHACON Y GARCIA LTDA y las personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad - litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

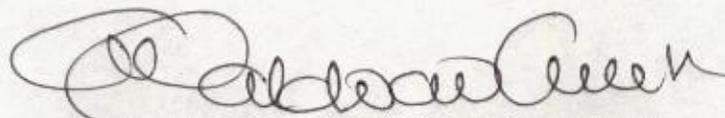
Melba Ines Rodríguez Gómez .

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00437 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, las personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

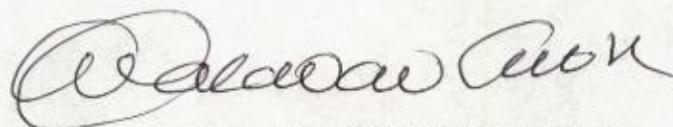
Ivan mauricio López Avellaneda

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, la señora NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

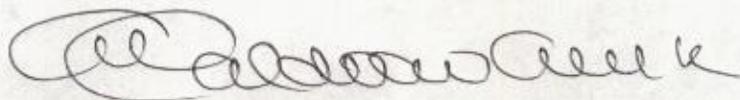
Jesus Enrique Carranza Ortiz .

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2019 00420 00

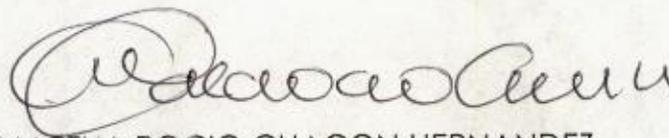
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que, en audiencia del pasado diez (10) de noviembre de 2.021, se practicó la inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente litis, asimismo se practicaron los interrogatorios ordenados y que por manifestación del curador ad Litem, se procedió a corregir una falencia encontrada en la valla, situación que a la fecha se encuentra subsanada en legal forma, es del caso continuar con las presentes diligencias, fijando fecha para audiencia donde se escucharán los alegatos de conclusión y se dictara el fallo que en derecho corresponde, en consecuencia, señalase la hora de las 10:30am del día 24 del mes de Octubre del año (2.022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, la señora MARIA DOLORES FUQUEN ARIZA, el señor JOSE NOE QUINTERO y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

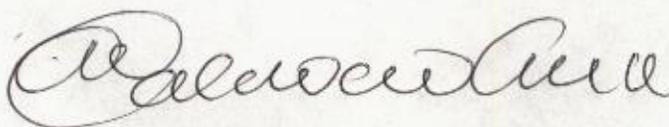
Ernesto Saavedra Vicentes

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$450.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. N° 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296, quien a su vez confirió poder al Dr. Edwin José Olaya Melo identificado con C.C. N° 80.090.399, subgerente de HEVARAN S.A.S., entidad facultada para otorgar poderes en representación de la aquí demandante, según Escritura Publica debidamente inscrita, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido por el Subgerente de HEVARAN S.A.S., Olaya Melo.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 5188 de fecha dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Nueve (2.009) otorgada por la Notaría 47 del Circulo Notarial de Bogotá y pagare N° 39678345, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 y en contra de SANDRY GIOVANA SABOGAL PALENCIA identificada con C.C. N° 39.678.345, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 39678345, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día dieciséis (16) de septiembre de 2.009.
  - A. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$159,043.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.78% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.
  - B. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$185.832.06), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.78% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.

- C. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$187.851.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.78% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.
- D. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$189.893.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.78% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.
- E. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$191.956.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.78% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.
- F. Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.056.014.56), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
- G. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.78% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- H. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$84.895.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.
- I. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$82.875.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
- J. Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$80.834.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.
- K. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$78.770.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

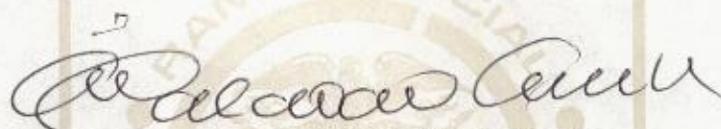
**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051 - 26539** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

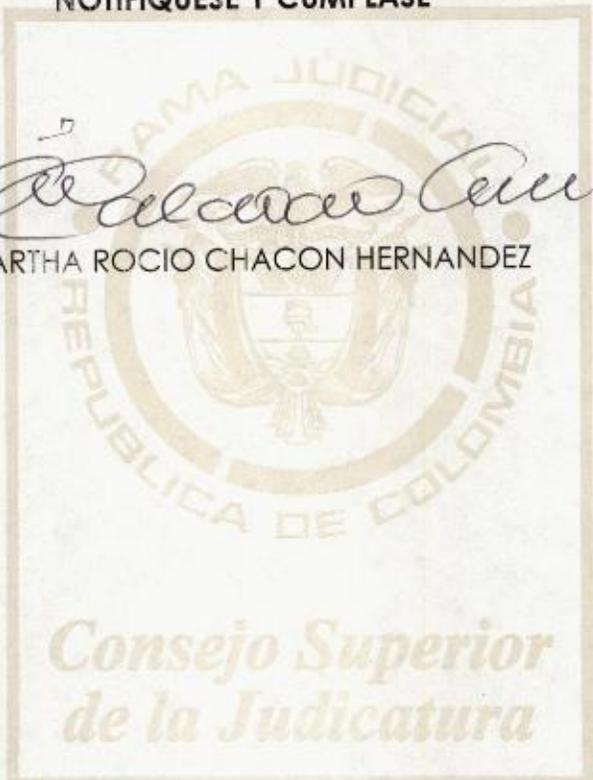
**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada especial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, representada legalmente por la Doctora Carolina Abello Otalora, quien se identifica con C.C. 22.461.911, quien a su vez actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 expedida en Cartagena, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra. Londoño Juan.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública No. 1196 DEL 31 DE JULIO DEL 2013 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA y pagare N° 5657697, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4 empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con C.C. N° 45.467.296 y en contra de JESUS ALVARO MARIN VARGAS identificado con C.C. N° 5.657.697, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 5657697, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día treinta y uno (31) de julio de 2.013.
  - a. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIUN CON SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (147.021,6675 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 DE MAYO DE 2022 (304.3801 UVR) representan la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 44.750.469,86) M/CTE.
  - b. Por el interés moratorio equivalente al 16.05 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,70% efectivo anual, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- c. Por la cantidad de **4.993,0118**, unidades de Valor Real (UVR), correspondiente al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos desde el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha de presentación de la demanda, equivale en pesos a UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$1.519.773,43**) M/CTE.
- d. Por el interés moratorio equivalente a 16.05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10,70% efectivo anual, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e. Por la cantidad de **6383,0410**, unidades de Valor Real (UVR), correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar hasta la presentación de la demanda,, causados desde el día quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en la escritura pública No. 1196 DEL 31 DE JULIO DEL 2013 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA, incorporado en el pagare N° 5657697, que según su equivalencia en pesos equivale a UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$1'942.870,66**) M/CTE.
- f. Por la suma de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$111.676,02**) M/CTE, correspondiente a la prima de seguro exigible que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

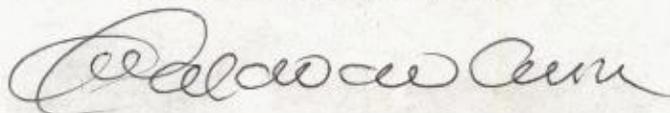
**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S - 1103186** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO. N° 2016 00138 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

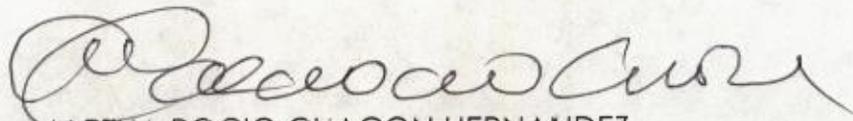
Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a RECONOCER personería al Doctor MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO identificado con C.C. N° 79.045.845 y con T.P. N° 113.488 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO. N° 2017 00034 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a RECONOCER personería al Dr. EDWIN ALEJANDRO VARGAS SOLANO identificado con C.C. N° 72.206.264 y con T.P N° 132.647 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto, en los mismos términos y para los fines del poder ya conferido.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto de las demás peticiones obrantes se procede de la siguiente manera:

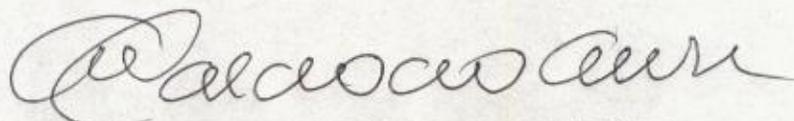
Requírase al Secuestre designado a efectos que rinda informe a este Despacho sobre las acciones que ha ejercido con relación a la administración del bien inmueble objeto de cautela en las presentes diligencias, lo anterior en un término prudencial de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido del comunicado. – Líbrese Oficio –

De la solicitud de actualización de liquidación de crédito, accédase a la misma en los términos indicados por el actor, en consecuencia, líbrese oficio al Contador de la Rama Judicial con el fin de que actualice la liquidación de crédito en las presentes diligencias.

Por último y respecto de la solicitud del expediente digital, se le indica al apoderado que deberá atenderse a lo dictado por auto del día cinco (05) de mayo de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, julio doce (12) de Dos Mil veintidós (2.022).

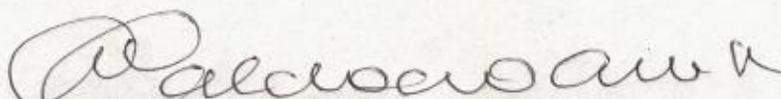
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la petición obrante a folio 170 del cuaderno principal, el Despacho indica lo siguiente: el presente proceso ejecutivo, surgió a raíz de un proceso de restitución de bien inmueble, instaurado por la señora Luz Myriam Castillo Urrego y en contra de Hernando Emilio castillo Urrego y Mabel Constanza Castillo Cuevas, una vez se dictó el fallo en el proceso inicial, se libró mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de marzo de 2.022, en contra de los demandados arriba descritos, ahora bien, en la petición que precede, se percata este Despacho que fue allegada al correo institucional desde el correo [connycastillo444@hotmail.com](mailto:connycastillo444@hotmail.com)- Mabel Constanza castillo cuevas, solicitando copia de una demanda instaurada por la hermana Myriam Castillo Urrego, indicando que a la fecha no le han notificado y que no tiene conocimiento de embargo, indicando que su intención es hacer revisar de un abogado los documentos, dicha petición es suscrita por Hernando Castillo identificado con C.C. 19.270.402.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que la solicitud allegada proviene de las dos personas aquí demandadas, en virtud al nombre reflejado en el correo electrónico remitente y quien se identifica dentro del escrito, así las cosas, se ordena por Secretaria, que a través del mismo correo electrónico, se remita respuesta, enviando el formato de notificación personal para cada uno de ellos, anexando el auto que libro mandamiento de pago del día treinta y uno (31) de marzo de 2.022 y el presente auto, además de indicarle los términos para que ejerza su derecho a la defensa, mismos que se describirán de la siguiente manera dentro del formato de notificación personal: una vez ejecutoriado el presente auto, corren dos días de notificación y posteriormente se contabilizan los términos de Ley ordenados en el mandamiento de pago, esto es, debe cancelar las sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00220 00

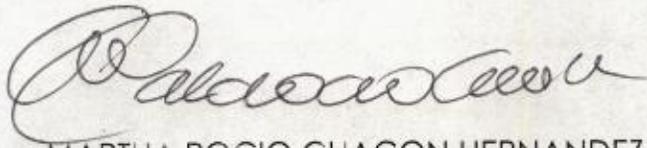
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la respuesta aportada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde informan que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes ordenado, la misma póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2021 00360 00**

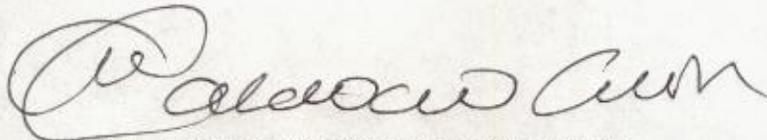
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede suscrito por las partes intervinientes en el presente proceso visto a folios 24 a 25, accédase a la misma, en consecuencia, para la devolución de títulos judiciales obrantes en estas diligencias, por Secretaria hágase entrega de las mismas conforme al escrito allegado y suscrito por las partes, una vez cumplido lo anterior, vuelvan el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran a folios 13 a 22, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que surtió la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, manifestando la actora que la certificación de notificación electrónica fue positiva. Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 15 y 19, descansa copia de la notificación personal enviada a las partes demandadas a los correos electrónicos [luisfernando.va@hotmail.com](mailto:luisfernando.va@hotmail.com) - [tomaslopez.487@hotmail.co](mailto:tomaslopez.487@hotmail.co), con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 17 y 21), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica aportada para notificar a los demandados LUIS FERNANDO VARGAS PINEDA y NELLY ELIZA ORTIZ CASTILLO ([luisfernando.va@hotmail.com](mailto:luisfernando.va@hotmail.com) - [tomaslopez.487@hotmail.co](mailto:tomaslopez.487@hotmail.co)), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 para la fecha y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlos por notificados del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio del Dos Mil veintiuno (2.021), quienes dentro del término concedido no allegaron prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se les ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

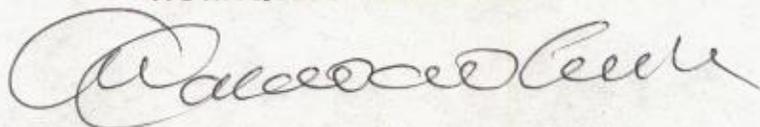
El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre prueba de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis, para lo cual, se autoriza actualizar el oficio de embargo librado desde el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2.021, Pro secretaria procédase de conformidad.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ